



19630 (CUI 6800160001592019-0163700)

1 cdno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JOSE ALCIBIO BENITES GELVES
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2019-01637 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JOSE ALCIBIO BENITES GELVES**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1 102 353 570**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de diciembre de 2019, condenó a JOSE ALCIBIO BENITES GELVES, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Se le concedió la prisión domiciliaria.

En esta fase de la ejecución de la pena se le revocó la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones del beneficio, proveído del 10 de diciembre de 2021.-



Su detención data del 9 de diciembre de 2019, y lleva en detención física CUARENTA Y UN (41) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas¹, arroja una penalidad cumplida de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena, se recibe oficio proveniente del CPMS ERE de Bucaramanga, remitiendo documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno BENITES GELVES; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución No 410 00587 del 18 de mayo de 2023, conceptuando favorable el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el interno BENITES GELVES, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su

¹ 3 meses 4 días de prisión



concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **3 de marzo de 2019**, que para el sub lite sería de **32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta detención desde el 9 de diciembre de 2019, lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 44 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y redenciones de pena³. No es del caso verificar el pago de perjuicios puesto que no se condenó por tal concepto.

Luego superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, circunstancia que para el caso bajo análisis no se encuentra satisfecha si se tiene en cuenta que **BENITES GELVES**, dado que no acató el deber de permanecer en su sitio de residencia, como dan cuenta las novedades informadas por parte del CERVI, que le merecieron la revocatoria de la gracia penal y el consecuente retorno al Penal; lo que permite inferir la imposibilidad por

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

³ 3 meses 4 días



el momento para hacerse merecedor de la libertad condicional, puesto que el análisis global no permite arrojar dicha conclusión.

Veamos para ello el recorrido una vez retornó al Centro Carcelario, en que reposan constancias de su dedicación a actividades de trabajo, estudio al interior del Penal, y reciente clasificación en fase de alta seguridad; de cara al incumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria, con reiteradas evasiones del domicilio, denotan la necesidad de concretar los fines de la pena en cabeza de BENITES GELVES.

Luego mal haría esta veedora de la pena en pasar por alto tal situación y apresurarse a conceder el sustituto de libertad condicional, el que implica mayor rigurosidad para su otorgamiento, al tratarse de una decisión que de una parte favorece a la persona privada de la libertad, al devolverle justamente el derecho a la libre locomoción que se halla restringido con ocasión de la acción penal, y de otro más importante aún, la sociedad, quien habrá de albergar a la misma; y por demás será la depositaria de las consecuencias que acarreen un deliberada determinación al respecto.

Así las cosas, de lo antes dicho se colige que su proceso de internación no le permite al Juzgado considerar sería y fundadamente que se encuentran satisfechos los fines de readaptación y reinserción social, para el disfrute del beneficio de trato pues como ya se anotó durante el tiempo que purgó la pena en prisión domiciliaria, registró múltiples trasgresiones que hacen palpable el mal comportamiento, en tanto en sus actuales condiciones únicamente puede abandonar el domicilio previa autorización judicial o en caso de evidenciarse caso fortuito o fuerza mayor, que no han sido alegados y menos aun debidamente acreditados; lo que condujo a la revocatoria de la gracia penal.



Por consiguiente, debe aclararse que con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato; sino también lograr la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través del comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; todo lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado pues como ya se advirtió al interno ha presentado mala conducta dentro del proceso carcelario.

Máxime cuando las normas penitenciarias deben cumplirse a cabalidad durante todo el tiempo de reclusión, pues no basta tener derecho a la libertad condicional sino verificar que la persona privada de la libertad ha sabido comportarse adecuadamente durante dicho lapso, presupuesto indispensable en aras de concluir que no tiene la necesidad de continuar purgando la pena privativa de la libertad impuesta y en el caso de BENITES GELVES, tal situación no acontece.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que ADALBERTO BENITES GELVES, ha cumplido una penalidad de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena reconocidas.



SEGUNDO. - NEGAR a ADALBERTO BENITES GELVES, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/